RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1142/2017 Y SUP-REC-1147/2017 ACUMULADO.

RECURRENTE: RAFAEL CRUZ SILVA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA.

Ciudad de México a diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Rafael Cruz Silva, Yolanda Cruz Cruz, Carlos González Aranda y otros, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de abril de este año, dictada por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave de expediente SX-JDC-82/2017, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte recurrente en su demanda, así como de las constancias de autos, es dable obtener

diversos antecedentes relacionados con dos elecciones llevadas a cabo en el Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, a saber:

a. La elección de once de diciembre de dos mil dieciséis.

i. Elección del Consejo Municipal Electoral.

Mediante asamblea general extraordinaria de treinta de octubre de dos mil dieciséis, los habitantes de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, previa convocatoria expedida por el Encargado de la Administración Municipal, eligieron a los integrantes del Consejo Electoral Municipal de esa comunidad, órgano encargado de organizar la elección de autoridades municipales.

ii. Aprobación de la convocatoria.

En sesión extraordinaria de once de noviembre del año inmediato anterior, el Consejo Electoral Municipal, aprobó la emisión de la convocatoria para la asamblea electiva de once de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se especificaron los requisitos de elegibilidad de los candidatos, método de elección, lugar fecha y hora de la asamblea y, demás actos preparatorios a la referida asamblea.

iii. Registro de las planillas a contender.

Mediante asamblea extraordinaria del Consejo Electoral Municipal, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se analizaron y se otorgó el registro a las dos planillas contendientes, "Los Democráticos", encabezada por el ciudadano Agustín Bautista Ortiz y, "Progresistas", encabezada por el ciudadano Abel Bautista Martínez.

iv. Elección de concejales.

Mediante asamblea general comunitaria de once de diciembre de dos mil dieciséis, se eligió a los concejales de San Mateo Peñasco.

b. La elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

i. Designación de la Comisión de Seguimiento Electoral.

En asamblea general de cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, se designó a los integrantes de la Comisión de Seguimiento Electoral, para que realizara todos los actos preparatorios para la elección de autoridades municipales.

ii. Expedición de la convocatoria.

El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión de Seguimiento Electoral, expidieron la convocatoria para la elección de autoridades municipales de San Mateo Peñasco, la cual fue difundida en cada una de las localidades que conforman el Municipio (Barrios, Ranchería, Colonias y Agencia Municipal), en la cual se estableció la fecha, hora y lugar de la asamblea general y el orden del día bajo el que se llevaría a cabo el desarrollo de dicha asamblea.

iii. Asamblea general de elección.

El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general de elección de San Mateo Peñasco, en donde en primer lugar se realizó un análisis y se tomaron acuerdos de las normas electorales que regirían para el presente proceso electoral, debido a la inclusión de la Agencia de San Pedro el Alto, y, en segundo lugar, se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales

c. Calificación de elección.

Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-341/2016**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, otorgándole validez a la asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

d. Medios de impugnación locales.

Los días treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como dos y cinco de enero del presente año, Rafael Cruz Silva, en representación de su comunidad San Pedro el Alto; Juan Bautista Hernández; Yolanda Cruz Cruz en representación de su comunidad y Agustín Bautista Ortiz, impugnaron, respectivamente, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Dichos medios de impugnación fueron registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con los números de expedientes JNI/05/2017, JNI/11/2017, JNI/18/2017 y JDCI/23/2017, este último reencauzado a juicio electoral de los sistemas normativos internos, resolviéndose el once de febrero de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, declarando, entre otros aspectos, la nulidad de la elección ordinaria celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis en el municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

e. Juicio ciudadano federal.

El diecinueve de febrero del año en curso, quienes se ostentaron como las personas electas en la asamblea general celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis como autoridades municipales de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; así como los integrantes de la Comisión de Seguimiento Electoral y mesa de debates del citado municipio, promovieron conjuntamente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos número JNI/05/2017 y sus

acumulados; medio de impugnación federal que se registró ante la Sala Regional responsable con el número **SX-JDC-82/2017.**

f. Sentencia impugnada.

El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el medio de impugnación identificado con la clave JNI/05/2017 y sus acumulados, y a su vez confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el cual declaró válida la elección de concejales del municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

g. Recursos de reconsideración, recepción y turno en Sala Superior.

Disconformes con la determinación anterior, el veintidós y veinticinco de abril del año en vigor, Rafael Cruz Silva y Yolanda Cruz Cruz, en representación de su comunidad, así como Carlos Hernández Aranda y otros, interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

Con motivo de lo anterior, el veintidós y veinticinco de abril, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Xalapa, ordenó integrar los cuadernos de antecedentes con claves SX-1098/2017 y SX-1101/2017, y remitir a la Sala Superior de este Tribunal, la totalidad de las constancias que integran el expediente SX-JDC-82/2017.

El veinticuatro y veintiséis de abril de este año, fueron recibidos en la oficialía de partes de la Sala Superior, los oficios TEPJF/SRX/SGA-1069/2017 y TEPJF/SRX/SGA-1099/2017, con

los cuales remiten las diversas constancias formadas con motivo de los recursos de reconsideración de mérito; por lo que, mediante proveídos de las mismas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1142/2017 y SUP-REC-1147/2017, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien posteriormente acordó la radicación en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-82/2017.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte que en los recursos que se tramitan existe conexidad en la causa, en virtud de que en ambos se controvierte la sentencia de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional de este

Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave de expediente SX-JDC-82/2017.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-1147/2017 al diverso SUP-REC-1142/2017, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior, a efecto de que se resuelvan de manera conjunta y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Además, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al recurso acumulado.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración, al rubro indicados, son notoriamente improcedentes, conforme lo previsto en los artículos 9°, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de

reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, en el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal se dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- 2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

 Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", a páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "RECURSO DE

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

A lo expuesto, cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE **PRECEPTOS** CONSTITUCIONALES."
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, con el rubro: "RECURSO RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA **CONTROVERTIR** SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia"

electoral", año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE **ADUZCA** LA **EXISTENCIA** DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."
- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES **PROCEDENTE** PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Υ CONVENCIONALIDAD DE NORMAS."

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Para explicar lo anterior, es preciso tomar en cuenta lo siguiente.

Consideraciones de la Sala Regional. En el caso que se analiza, la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-82/2017, revocó la diversa de once de febrero de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio JNI/05/2017 y sus acumulados, confirmando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad, por el cual declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

De su análisis, no se advierte que se cumpla alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración señalados en los párrafos que anteceden, porque la Sala Regional responsable, aun cuando dictó una sentencia de fondo, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o consuetudinaria, por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En efecto, la Sala responsable se limitó a analizar la validez de la asamblea de cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, ponderando la actuación de ésta como máxima autoridad en el municipio, por encima de la vigencia del nombramiento del administrador municipal.

Precisó, que el elemento determinante que sirvió de sustento al Tribunal Electoral Local para revocar la validez de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, con motivo de la participación del administrador municipal, constituye un aspecto formal, en tanto que la temporalidad de nombramiento es un elemento ajeno a la

comunidad, que no tiene el alcance ni la trascendencia de afectar la toma de decisión por parte de la asamblea general comunitaria.

Señaló la Sala Regional, que la decisión del tribunal electoral local, en el sentido de revocar el acuerdo que calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, sustentada exclusivamente en que la instalación de la asamblea en la que se realizó el nombramiento de integrantes de la comisión de seguimiento electoral, fue realizada por un administrador que ya no estaba en funciones; no resultaba acorde con el parámetro de juzgamiento en relación con el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Ello, porque consideró que si bien existe constancia de la fecha en la que Jesús Ramírez Ramírez culminó en sus funciones como administrador del municipio de San Mateo Peñasco; cierto era, que no existe constancia en autos que acredite que la terminación del cargo hubiese sido del conocimiento de la ciudadanía de esa comunidad e incluso del conocimiento del referido ciudadano; lo que resultaba jurídicamente relevante, pues se trata de un nombramiento que tiene impacto directo en el desarrollo de la vida política de su comunidad, máxime si se considera que uno de los fines de la designación de administrador municipal, es precisamente la de coadyuvar al desarrollo de la elección correspondiente.

Generó convicción en la responsable, el hecho de que no está en el ámbito de la comunidad, conocer la vigencia de los nombramientos de los administradores municipales respectivos;

además de que no era ordinario, al menos en San Mateo Peñasco, que los nombramientos de los administradores municipales tengan una vigencia menor a noventa días.

Por ello, determinó que no era exigible para la comunidad que conocieran la vigencia del nombramiento expedido a favor de Jesús Ramírez Ramírez, y que, por tal motivo, la asamblea quedara vinculada para adoptar una decisión diferente, en relación con los acuerdos tomados en la asamblea comunitaria celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

En esa línea argumentativa, dispuso que debía distinguirse que el acto de convocar, constituye una formalidad, con miras al proceso de renovación de las autoridades municipales, pero en modo alguno, constituye la materia de decisión; puesto que la aprobación de los actos previos de preparación de la elección, incumbe de forma exclusiva a la asamblea comunitaria.

Finalmente, concluyó la Sala Regional, de forma opuesta a lo decidido por el Tribunal responsable, que los actos llevados a cabo el cuatro de septiembre del año anterior, al incluir el nombramiento de quienes integraron la Comisión de Seguimiento Electoral, dentro del proceso de elección de sus autoridades municipales, debían surtir sus efectos jurídicos plenos; al estar demostrado de manera clara, que la toma de decisión correspondió de forma exclusiva a la asamblea comunitaria, como órgano máximo de decisión, y no al administrador municipal.

En ese sentido, se advierte que al emitir la sentencia controvertida, la Sala Regional Xalapa realizó un estudio de la legalidad de la sentencia que se reclamaba del Tribunal local, para

lo cual valoró, entre otras cuestiones, diversas documentales, que pusieron de relieve la certeza de la elección de concejales celebrada en el municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, como se ha evidenciado en párrafos precedentes.

Ahora bien, de la revisión de las demandas de los presentes recursos de reconsideración, se observa que los agravios propuestos convergen también en una temática de legalidad, pues Rafael Cruz Silva y Yolanda Cruz Cruz, promoventes en el expediente SUP-REC-1142/2017 sustancialmente indican lo siguiente:

- 1. La Sala Regional responsable debió de otorgar plena validez, tanto a la asamblea de cuatro de septiembre como a la de treinta de octubre, ambas de dos mil dieciséis, pues en ellas se plasmó la máxima voluntad de la comunidad.
- 2. Que el supuesto de que la comunidad no estaba enterada de que el administrador municipal no estaba en función no es dable considerarlo, porque lo primero que informan a la comunidad al momento de sus nombramientos es cuando inician y cuando terminan en su función, por lo que era evidente la pugna de intereses entre administradores disputándose el poder, pues aunque ambas asambleas señalan el número de asistentes, no señalan o precisan el número de votos con los que gano cada asamblea.
- 3. Que la fecha en la que se celebró la asamblea, no se apega a sus usos y costumbres, al no corresponder a un día domingo, y celebrarse el lunes veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, día en que la mayoría de las personas de la comunidad inician su jornada de trabajo.

- 4. Que se violenta su sistema normativo interno porque la Sala Regional no recabó con toda oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, en términos del artículo 41 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y que la elección se hubiera apegado a las normas comunitarias de carácter electoral o que el expediente se hubiera integrado en términos del artículo 263 del citado Código Electoral.
- 5. La autoridad advierte la participación de Rafael Cruz Silva en su carácter de Agente Municipal de San Pedro el Alto sin allegarse de otros medios de convicción para confirmarlo, pues dolosamente escribieron su nombre sin poner su firma, por lo que la Sala no podía asegurar que él se encontrara ahí.
- 6. Además, que la responsable no puede aseverar que la voluntad de los habitantes de la agencia de San Pedro el Alto era no asistir a la asamblea electiva, pues no obra constancia alguna de que hayan sido convocados.
- 7. Finalmente, que la convocatoria emitida por la que se dice ser la comisión de seguimiento electoral no reúne los requisitos establecidos en los artículos 26 y 261 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, los agravios formulados por Carlos Hernández Aranda y otros, recurrentes en el expediente SUP-REC-1147/2017, se refieren sustancialmente a lo siguiente:

- a. Que se vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado, porque la Sala Responsable no analizó las irregularidades de la convocatoria para la asamblea general de cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, porque la celebración de la asamblea electiva fue en un día distinto al acostumbrado y porque se impidió a los promoventes participar en los actos preparatorios de la elección.
- b. Lo anterior, lo fundamentan en manifestaciones que corresponden a transcripciones de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, el once de febrero de dos mil diecisiete en el expediente JNI/05/2017 y acumulados; a la falta de publicidad de la convocatoria a la celebración de la asamblea preparatoria y electiva; y a que la asamblea fue celebrada el lunes veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, día hábil donde la mayoría de la población sale de sus hogares para trabajar, lo que contraviene su sistema normativo interno, pues la elección debe celebrarse en día domingo conforme al dictamen aprobado por la dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Internos de siete de octubre de dos mil quince.

Como se observa, las manifestaciones de los recurrentes se circunscriben a cuestiones de legalidad, al relacionarlas fundamentalmente con una indebida valoración probatoria, efectuado por la Sala Regional responsable.

En efecto, el agravio referente a que, tanto la asamblea de cuatro de septiembre, como la de treinta de octubre de dos mil dieciséis, eran válidas, no supone un estudio de constitucionalidad, pues descansa en el otorgamiento legal de dos asambleas convocadas por distintos administradores municipales.

En esa misma línea argumentativa, los agravios relacionados a que la comunidad no estaba enterada de que el administrador municipal al cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, había dejado de ocupar ese cargo; convergen también en un tema de legalidad relacionado con la falta o indebido análisis que atribuye a la responsable, del acta de cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se nombró a la Comisión de Seguimiento Electoral, que sería la encargada de organizar el proceso electivo de las autoridades municipales de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

Por otro lado, los agravios formulados por los recurrentes en relación a que la fecha en la que se celebró la asamblea, no se apega a sus usos y costumbres, son también argumentos de mera legalidad, porque se encaminan a determinar el número de habitantes de la comunidad que participaron en la asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, y su valoración probatoria, lo que no implica tema constitucional.

Asimismo, lo referente a que la Sala Regional no recabó con toda oportunidad diversa información; que la elección no se apegó a las normas comunitarias de carácter electoral; y que la convocatoria emitida para la elección de la comisión de seguimiento electoral no reúne los requisitos establecidos legales; son planteamientos que tratan de evidenciar afectaciones legales y no constitucionales.

Evidentemente, los agravios restantes que versan sobre recabar y valorar pruebas para aseverar la voluntad de los habitantes de San Pedro el Alto, de no asistir a la asamblea electiva; no constituyen aspectos de constitucionalidad, sino de legalidad.

Por todo lo anterior, el análisis de la validez de dicha elección fue el objeto de estudio tanto del tribunal local como de la Sala Regional Xalapa y, por tanto, ya se tuvo una respuesta judicial tanto en una primera instancia, como en la revisión llevada a cabo por un órgano federal. En ese sentido, el hecho de que la parte recurrente acuda a esta Sala Superior reiterando cuestiones de legalidad que ya fueron atendidas, que no implican la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad, provoca que no se actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, se estima que no se actualizan los supuestos jurídicos que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia dictada por la responsable, pues se limitó a desarrollar un análisis de temas de legalidad.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-1/2017 y SUP-REC-2/2017, acumulados, SUP-REC-32/2017, SUP-REC-49/2017, SUP-REC-50/2017, SUP-REC-51/2017 y SUP-REC-99/2017.

No se soslaya por esta Sala Superior, que en la demanda que originó el Juicio ciudadano SX-JDC-82/2017, los actores, hoy terceros interesados, hayan considerado en sus agravios la inconstitucional de la figura del administrador municipal.

Al respecto, la Sala Regional responsable, precisamente en el párrafo 163 de la resolución impugnada, fue categórica en determinar que dichos agravios eran inoperantes.

Para justificar tal inoperancia, la Sala Regional explicó que en su formulación, dichos agravios se habían dirigido a controvertir la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se nombró a la comisión de seguimiento electoral encargada de organizar el proceso electivo de las autoridades municipales de San Mateo Peñasco, Estado de Oaxaca; de ahí que su estudio, no se centró en la regularidad constitucional de la figura jurídica del administrador municipal, sino a la legalidad de dicha asamblea.

Por ello, consideró que ningún fin practico conduciría analizar la constitucionalidad o no de la figura del administrador municipal, al no haber sido el tema específico a analizar y porque se había colmado la pretensión de los actores al declarar la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis

Aunado a lo anterior, como se analizó en párrafos precedentes, los promoventes en los presentes recursos de reconsideración, no esgrimen argumento alguno en sus conceptos de agravio, con objeto de verificar la regularidad constitucional del acto emitido por la Sala Regional Xalapa; lo que imposibilita a esta Sala Superior, pronunciarse respecto a la constitucionalidad de la figura jurídica del Administrador Municipal al no existir un planteamiento vinculado con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución Federal o de control de convencionalidad.

En suma, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de

impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9°, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1147/2017 al diverso SUP-REC-1142/2017. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de recurso de reconsideración al rubro indicados.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA FELIPE ALFREDO MATA PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO